

DR 21 46

Derecho procesal 1, Cosa Juzgada 4, autor José Almagro, día de grabación 26 de marzo, día de emisión 23 de abril. Comentábamos en el último guión emitido sobre esta materia el alcance del artículo 1252 del Código Civil. Este precepto que sostiene la posibilidad de lograr la rescisión de cosa juzgada contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, solo será eficaz si la sentencia es ganada en juicio de revisión.

Si se relaciona este precepto con el correspondiente de la ley de enjuiciamiento civil, nos encontramos con que la suprema definitividad de la cosa juzgada solo se obtiene con el transcurso del plazo de cinco años que aquella establece como tiempo máximo para la interposición del recurso de revisión. Es decir, que la característica básica de la cosa juzgada en este aspecto no es tanto la estabilidad ya alcanzada, sino la estabilidad que promete, surge con una vocación de estabilidad que puede experimentar en casos determinados una quiebra motivada por la revisión. Es curioso en este sentido cómo a propósito de la regulación del recurso de audiencia al rebelde, que también da lugar en la adición de la ley a una rescisión de la cosa juzgada, el Código Procesal, para evitar la contradicción que en su momento señalamos entre la sentencia firme que presupone la inimpugnabilidad y las posibles impugnaciones excepcionales contra sentencias firmes, arbitra una distinción entre sentencias firmes, simplemente firmes, y sentencias firmes definitivamente, o sea, aquellas contra las que no cabe otorgar audiencia al rebelde, y por extensión, aquellas contra las que no cabe recurso de revisión.

¿Qué resumen habría de hacerse sobre lo expuesto? Fundamentalmente, que lo que importa de la cosa juzgada es la proyección de estabilidad cara al futuro, y en último extremo, la consecución de una inmutabilidad sobre las relaciones jurídicas declaradas. Por tanto, la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material no nos interesa si se consideran como conceptos desligados. Preferiríamos entonces emplear para el primer concepto la noción de preclusión a secas.

En cambio, si adoptamos el criterio de que toda sentencia o resolución equiparada es susceptible de lograr autoridad de cosa juzgada, aunque con diversos grados de estabilidad, podríamos también pensar que toda resolución de este tipo es capaz de cosa juzgada formal en cuanto que la firmeza de la resolución es condición del logro de aquella autoridad. Lo importante sería, sin embargo, entender que así como no existe un concepto de cosa juzgada material que totalice todos los posibles grados de estabilidad que confiere una sentencia, existe también en orden a la cosa juzgada formal la imposibilidad de establecer un solo concepto válido para todas las hipótesis en atención a que la noción de firmeza admite también gradaciones en relación con los distintos medios de impugnación. Habrá, por tanto, que analizar el ordenamiento jurídico, atender a nuestras leyes procesales y llegar a las necesarias distinciones y matizaciones si queremos librarnos de contradicciones.

Ahora bien, si lo que importa de la cosa juzgada es el grado de estabilidad que la misma es

capaz de alcanzar, de modo que la justificación de esta calidad es la que mueve al estudio de la inmutabilidad de la decisión judicial, una clasificación de la cosa juzgada debe hacerse en atención al tiempo en que ésta despliega su eficacia y en razón de los medios más o menos extraordinarios que el ordenamiento jurídico otorga para que los efectos de la misma puedan ser alterados. Veámosla. En primer lugar, cosa juzgada temporal.

Existen determinadas pretensiones, todas las llamadas cautelares, en las que la decisión judicial firme que las acoge está en función de lo que definitivamente se resuelva en un proceso principal. Es más, si la medida cautelar precede al litigio principal, su vida se haya condicionada al efectivo planteamiento del proceso correspondiente. Si se pensara que las resoluciones de este carácter no gozan en la medida que señalamos de autoridad de cosa juzgada, habría que concluir en la licitud de interesar, sin que haya habido modificación de circunstancias, una nueva solicitud de medidas cautelares si la misma pretensión fue anteriormente denegada, y ello es absurdo.

Lo que ocurre es que la posible reproducción de medidas cautelares está en función de la variación de las circunstancias, del llamado estado de cosas, pero en este caso la pretensión es ya distinta. Como supuestos típicos, señalaremos las diligencias sobre embargo preventivo y las medidas provisionales en relación con la mujer casada. En segundo lugar, podría distinguirse una cosa juzgada temporal indefinida.

A veces el alcance de la pretensión y la naturaleza sumaria del procedimiento permite el acceso a una resolución que aunque puede prolongar indefinidamente su eficacia en el tiempo, interdicto, juicio ejecutivo, juicio de alimentos provisionales, puede también verse afectada por posterior resolución judicial dictada en otro proceso de carácter ordinario que modifique, altere o revoque la resultancia de aquel juicio. El plazo máximo de internidad estará en relación con el instituto de la llamada prescripción de acciones. En tercer término, podrá hablarse de una cosa juzgada estable.

Constituye el efecto normal de la sentencia dictada en juicio declarativo ordinario o también en los plenarios rápidos según la terminología de Fairen. La resolución nace con una vocación de estabilidad sólo alterable por la posible rescisión concedida por vía extraordinaria de la revisión. Un grado menor de estabilidad comporta la sentencia dictada en proceso ordinario contra el litigante rebelde siempre que dados los requisitos legales proceda contra la misma el proceso incidental de audiencia al rebelde.

Y finalmente habría que considerar un cuarto aspecto de la cosa juzgada, sería la cosa juzgada permanente. Transcurrido el plazo de cinco años que la ley establece como último coeficiente de seguridad, la sentencia se tornaría absolutamente inatacable. Piénsese, sin embargo, que este grado sólo puede aplicarse a las sentencias dictadas en la jurisdicción civil y laboral.

Este valor de inatacabilidad absoluta nunca lo alcanzan las sentencias firmes condenatorias dictadas en proceso penal que se hayan sometidas a la posibilidad de revisión en cualquier momento cuando sólo sea al efecto de rehabilitar la memoria del penado.

